

REGLAMENTO

PARA



LOS CUERPOS DE VOLUNTARIOS

de

LA ISLA DE CUBA.

HABANA.—1869.

Imprenta del Gobierno y Capitanía General.



CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

ESTADO MAYOR.

Seccion 2.ª

Excmo. Sr.:—El desarrollo que en las actuales circunstancias han tomado los cuerpos de Voluntarios y el importante servicio que prestan, hace de imprescindible necesidad la adopcion de un Reglamento para dicho instituto que llene los vacíos que desde su publicacion se han notado en el de 5 de Abril de 1856.

En este concepto he resuelto dictar el presente Reglamento para los cuerpos de Voluntarios de la Isla, que deberá ser cumplido y observado, sin perjuicio de las variaciones que en él tenga á bien introducir el Gobierno Supremo de la Nacion, á cuya aprobacion le someto en esta misma fecha.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 21 de Abril de 1869.—Dulce.—Excmo. Sr. General Subinspector de Voluntarios,

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

ESTADOMAYOR.

Seccion 2.ª

Reglamento para los Cuerpos de Voluntarios de la Isla de Cuba.

CAPITULO I.

Organizacion.

Artículo 1.º La fuerza de voluntarios de la Isla de Cuba que tiene por principal mision la defensa del territorio, la proteccion de los intereses públicos y el sostenimiento del orden, prestando sus servicios donde quiera que sean reclamados, subsistirá organizada en batallones, compañías ó secciones sueltas de infanteria, y en regimiento, escuadrones y secciones sueltas de caballeria, segun lo permita la poblacion en los respectivos distritos militares, como lo está actualmente, y bajo la dependencia inmediata de un Subinspector nombrado por el Gobierno ó del que en su defecto designe en comision el Capitan General.

Existirá ademas una Plana Mayor General compuesta de un Coronel, un Teniente Coronel, dos Co-

mandantes y cinco Capitanes, sacándose de ella dos Ayudantes personales del Subinspector.

Artículo 2.º El número de batallones, compañías y secciones sueltas de infantería será determinado por el Capitan General para cada localidad, segun lo exijan las circunstancias. Asimismo determinará la formacion de batallones, compañías ó secciones de artillería ú otra arma que crea conveniente organizar.

Artículo 3.º Cada batallon, compañía y seccion tomará el nombre del partido y distrito á que pertenezca, distinguiéndose por el número correlativo donde hubiere mas de un batallon ó compañía suelta. Las secciones serán mandadas por un Teniente, y si constaren de mas de treinta hombres deberá aquel tener á sus órdenes un Alférez. La compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, uno de ellos furriel, seis cabos segundos, un tambor ó corneta y ciento ocho soldados.

La denominacion de los batallones, compañías y secciones sueltas, podrá tambien ser aquella que á bien tenga disponer el Capitan General.

Artículo 4.º La Plana Mayor de un batallon de cuatro compañías se compondrá de un Teniente Coronel primer Jefe, un Comandante segundo idem, un Ayudante de la clase de Teniente y un cabo de tambores ó cornetas; en los de seis ú ocho compañías, que podrán ser mandadas por un Coronel ó Teniente Coronel, habrá ademas un primer Ayudante de la clase de Teniente, un Alférez abanderado, un sargento

primero brigada y un tambor mayor; pudiendo tambien figurar entre los Oficiales de Plana Mayor un médico y un capellan lo mismo en unos que en otros batallones. En los de ocho compañías habrá ademas banda de música satisfecha por los Jefes y Oficiales del mismo Cuerpo, cuando se acuerde por mayoría, en cuyo caso se ha de arreglar el número del personal y el instrumental á lo que rige en los cuerpos del Ejército.

De la Caballería.

Artículo 5.º La Caballería constará del número de regimientos, escuadrones sueltos y secciones que, segun las circunstancias tuviere á bien el Capitan General disponer se organice en las diferentes localidades de la Isla.

Artículo 6.º La fuerza de una Seccion se compondrá de un Teniente, un Alférez, un sargento segundo, dos cabos primeros y veinte voluntarios por lo menos. La de un escuadron constará de un Comandante, un primer Ayudante, un segundo idem, ambos de la clase de Tenientes, un Capitan, tres Tenientes, tres Alféreces, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, ocho cabos primeros, uno de ellos furriel, ocho cabos segundos, un trompeta y noventa y ocho voluntarios, componiendo un total de ciento veinte plazas montadas. La Plana Mayor de un regimiento se compondrá de un Coronel, un Teniente Coronel, un Ayudante Mayor de la clase de Capitan y un sargento primeró brigada.

Artículo 7.º Podrán figurar también tanto en el regimiento como en cada escuadrón independiente, un capellán, un médico y un Veterinario, si hubiere aspirantes para estos destinos, en cuyo caso formarán parte de la Plana Mayor.

CAPITULO II.

Admision de Voluntarios y nombramientos de clases.

Artículo 8.º Para el ingreso de voluntarios en estos Cuerpos además de la aptitud física se requiere ser español ó naturalizado de tal, no estar procesado criminalmente, ni haber sufrido pena infamatoria, tener la edad cumplida de diez y ocho años y no exceder de la de cincuenta; poseer renta, ejercer oficio, industria ó modo de vivir honroso, ó hallarse bajo la tutela de padres ó parientes que le mantengan. El que se aliste en los cuerpos de caballería deberá acreditar además que tiene caballo de su propiedad, de buenas condiciones, útil para toda clase de fatiga, y recursos con que sostenerlo.

Artículo 9.º Admitido el voluntario queda obligado á hacer el servicio del Instituto que le corresponda con sujeción á este reglamento; y no podrá causar baja sin solicitarlo antes y obtener el correspondiente permiso, en inteligencia de que una vez separado del batallón y compañía á que pertenezca no podrá ingresar en ningún otro antes del trascurso de un año, á excepción de circunstancias extraordinarias. Por regla general no se concederán pases de

unas á otras compañías ni batallones y únicamente cuando algún oficial fuere trasladado por conveniencia del servicio á otra compañía ó batallón de aquel en que estuviere sirviendo podrá concederse el pase á los voluntarios que como dependientes de aquel hubieren ingresado en el instituto, promoviendo al efecto las instancias oportunas, y en su vista el Subinspector determinará lo que conviniere.

Los voluntarios serán provistos de una credencial con que puedan acreditar en todo tiempo pertenecen al Instituto.

Artículo 10. La admisión de voluntarios corresponde únicamente al primer Jefe de los regimientos y batallones y al Comandante en los escuadrones sueltos. En las compañías y secciones sueltas compete al Comandante Militar, en la inteligencia de que ningún cuerpo ha de nutrir su fuerza con vecinos que no sean del distrito de su demarcación.

Artículo 11. Conforme al espíritu de la regla anterior, corresponde también al primer Jefe en los regimientos y batallones, al Comandante en los escuadrones sueltos, y al Comandante Militar en las demás fuerzas, autorizar las filiaciones de los voluntarios las cuales se extenderán por los comandantes de los batallones y escuadrones dependientes de regimiento y por los capitanes en los escuadrones y compañías sueltas. Dichos documentos serán arreglados al modelo que circule la Subinspección y en los mismos se anotarán á cada interesado sus vicisitudes durante su pertenencia al cuerpo según se dirá más adelante.

Nombramientos de cabos y sargentos.

Artículo 12. Los nombramientos desde cabo segundo á sargento primero inclusive, serán dentro de cada compañía y escuadron, á propuesta de su Capitan quien obtenida la vénia de su inmediato jefe los extenderá y firmará dirigiéndolos despues á quien corresponda para los demas requisitos que deben tener, en la forma siguiente:

Artículo 13. En las compañías y secciones sueltas el nombramiento de cabo será autorizado por el Comandante Militar del distrito, y en el de sargento pondrá la misma autoridad el requisito de "Considero digno al nombrado" remitiéndolo despues á la aprobacion del Subinspector.

Artículo 14. En los escuadrones sueltos se observarán las mismas reglas para estos nombramientos con la diferencia de que antes del requisito del Comandante Militar, pondrá el Comandante del Cuerpo el "Cónstame su aptitud."

Artículo 15. En los regimientos de caballería y batallones corresponde al primer Jefe la autorizacion en los nombramientos de cabos, y el requisito antes expresado en los de sargentos, que serán cursados por el Comandante Militar para la aprobacion del Subinspector. Estos documentos se arreglarán al modelo que circule la Subinspeccion.

Nombramientos de Jefes y Oficiales.

Artículo 16. Todo nombramiento de Jefe ú ofi-

cial de Voluntarios corresponde exclusivamente al Capitan General de la Isla, previo informe ó propuesta del Subinspector. Para Capitanes y subalternos podrá partir la propuesta del Jefe del cuerpo respectivo, y en las compañías ó secciones sueltas del Comandante militar del distrito, por cuyo conducto y con su informe deberán ser cursadas al Subinspector las que partan de aquel.

Artículo 17. En las consultas para el nombramiento de Jefes y oficiales se tendrá en cuenta que los interesados han de reunir sobre las circunstancias marcadas en el artículo 8.º, las de buena fama, posicion social y bienes para atender con desahogo al decoro y exigencias del puesto á que aspiran.

El exceso de edad no será inconveniente en un Jefe siempre que se halle con la suficiente robustez y agilidad para el ejercicio de su correspondiente cargo en cualquiera género de fatigas, pero será una de las condiciones mas precisas la de que el consultado tenga su domicilio en el punto de demarcacion de su regimiento, escuadron, batallon, compañía ó seccion.

Artículo 18. A cada Jefe y oficial se le extenderá su hoja de servicios por la Comandancia respectiva.

Artículo 19. Aunque los Cuerpos de Voluntarios no están sujetos para los ascensos á la antigüedad será atendida en las propuestas tan recomendable circunstancia cuando no deba posponerse á méritos ó circunstancias relevantes. Entre estas será muy preferente la de haber servido en el Ejército ó en las Milicias, á fin de facilitar el mando y la enseñanza en los cuerpos de voluntarios.

Artículo 20. Ningun individuo que ejerza destino retribuido por el Estado puede ser admitido en los Cuerpos de Voluntarios, á excepcion de caso muy raro y con motivo muy justificado.

CAPITULO III.

Vestuario y armamento.

Artículo 21. El uniforme de los Voluntarios será el mismo que hoy se usa y podria variarse en cada arma y cuerpo prévia la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan General y los informes que considere oportunos del Subinspector.

Artículo 22. El armamento se extraera de los almacenes de Artillería con las formalidades de ordenanza y demas que previenen las disposiciones vigentes, y en punto tan interesante como es su conservacion, se exigirá la responsabilidad á quien corresponda, sin contemplacion alguna.

Los Jefes de los Cuerpos serán autorizados para adquirir por su cuenta el armamento que deseen comprar para los suyos respectivos, con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad.

Artículo 23. Será del cuidado de todo Capitan de compañía ó escuadron, ó del Comandante de seccion suelta, el examinar las armas de la fuerza de su mando aprovechando para ello las ocasiones en que se reuna; y de cualquiera falta que nctare dará cuenta al Jefe inmediato para que se dicte la providencia, en el concepto, de que si la falta procede de descuido del

individuo; se subsanará á su costa; y si de un uso natural en acto justificado del servicio, se dará cuenta al Subinspector por conducto de la Comandancia Militar del distrito para la resolucion que corresponda.

Artículo 24. Los Jefes de Cuerpo como responsables del buen estado de todo el armamento y municiones del de su mando, verificarán tambien sus revistas al principio y final de cada asamblea: mensualmente, mientras esta dure: cada dos meses, en el resto del año, y siempre que sea posible, con la concurrencia de un armero, para anotar las faltas, exigir la responsabilidad de ellas y ordenar lo conveniente á su pronto remedio.

Artículo 25. Cuando se extravie ó inutilice una arma de las facilitadas por el Estado, el Jefe del Cuerpo, directamente en la Habana, y por conducto del Comandante Militar en el resto de la Isla, dará cuenta al Subinspector para que se forme sumaria que instruirá el Ayudante ú otro oficial que se nombre, en averiguacion del motivo y circunstancias de la falta; en la inteligencia, de que al individuo que resulte culpable, no le bastará el pago del importe del deterioro ó extravio para relevarle de la pena ó providencia á que se haya hecho acreedor. En todo caso se procurará justificar en las indagaciones si ha mediado ó no venta del arma, recogiendo si es posible los despojos, cuando conste que el arma ha sido destruida.

CAPITULO IV.

Banderas y Estandartes.

Artículo 26. Los Cuerpos de Voluntarios que

tengan concedido el uso de bandera ó estandarte los depositarán en la casa del Jefe del Cuerpo ó en la del Gobernador ó Comandante General, segun disponga la autoridad militar.

CAPITULO V.

De la instruccion.

Artículo 27. Los Cuerpos de Voluntarios recibirán la instruccion en asamblea que dará principio en primero de Noviembre de cada año y terminará en fin de Febrero, eligiendo los dias de la semana que convengan para que no se causen perjuicios á los voluntarios que viven de su trabajo.

Artículo 28. La instruccion se sujetará á los principios de los reglamentos que rigen en el Ejército, pero sin que la precision de los movimientos y su mecanismo vayan mas allá de lo necesario.

Lo principal en estos cuerpos es conocer las propiedades y buen uso del arma que manejan, y que el ginete tenga fijeza en todos los aires á caballo; que en la Infantería como en la Caballería se marche en la formacion con soltura y desembarazo, que se sepa tender la guerrilla y replegarla, y el adquirir buenos tiradores con la práctica del tiro al blanco.

Artículo 29. Las clases de cabos y sargentos necesitan mayor instruccion, y á este fin tendrán academia por lo menos una vez en cada semana, alternando la enseñanza teórica con la escuela práctica de guias en el campo á cargo del Ayudante ó de un oficial

idóneo, debiendo en lo posible tomar parte en estos ejercicios todos los oficiales subalternos.

Artículo 30. Los oficiales tendrán tambien academia una vez por semana durante la asamblea, presidida por uno de los Jefes del Cuerpo, procurando que las explicaciones teóricas de un dia correspondan á las prácticas que deban tener lugar en el próximo ejercicio sobre el campo.

Artículo 31. En los pueblos donde solo hubiere una compañía, escuadron suelto ó seccion, las academias tendrán lugar bajo la direccion del Comandante Militar del distrito, ó el Jefe que la misma autoridad designe.

Artículo 32. Cuando la junta de Jefes y oficiales del Cuerpo considere conveniente solicitar el auxilio de un oficial del Ejército para instructor, lo hará presente al Subinspector.

Artículo 33. Las bandas de músicos, cornetas y tambores, tendrán su instruccion bajo la direccion de los encargados de ellas segun lo disponga el primer Jefe.

CAPITULO VI.

Del servicio de estos Cuerpos y su lugar en formacion.

Artículo 34. Los voluntarios de la Isla de Cuba prestarán el servicio de armas que disponga el Capitan General ó en su nombre las autoridades superiores de los respectivos distritos, segun los casos y circunstancias, pudiendo llegar á dar el servicio de

guarnicion y hasta tomar una parte activa en las operaciones del Ejército para cooperar al sostenimiento del orden ó á la defensa del territorio que es la mas noble y principal mision de estos Cuerpos; pero fuera de los casos indicados en el presente artículo, los voluntarios no estarán obligados á prestar servicio alguno que les distraiga de sus ocupaciones naturales de ciudadanos y vecinos de los pueblos donde residan.

Artículo 35. Lo prevenido en el artículo precedente no será obstáculo para que la autoridad Militar de cada distrito, en casos graves de incendio y otros en que peligre la propiedad y aun la tranquilidad pública, y no sean bastantes los medios naturales de que disponga, pueda emplear el todo ó parte de la fuerza de voluntarios existente en la localidad, dando cuenta seguidamente á la superioridad del hecho y razon por que ha dispuesto de los voluntarios, y del servicio por estos desempeñado, para que se anote en sus filiaciones y hojas, ó se disponga lo que hubiere lugar.

Artículo 36. En los casos á que se refiere el anterior artículo, el Jefe ú oficial superior de la fuerza se presentará á la autoridad militar tan pronto como tenga noticia del suceso y sin esperar su aviso, á fin de recibir sus órdenes y disponer el inmediato cumplimiento de lo que se le mandare.

Artículo 37. En la Ciudad de la Habana es innecesaria la presentacion de los Jefes de Cuerpo en tales casos, mientras no sean llamados por el Capitan General, por el Subinspector ó Gobernador Militar de la Plaza.

Artículo 38. Donde no hubiere Gobernador, Comandante militar ó de armas, la autoridad local podrá tambien en caso indispensable reclamar el auxilio de la fuerza voluntaria justificando despues ante la autoridad militar mas próxima, para que llegue á conocimiento del Subinspector, el empleo de ella y sus resultados, bajo la responsabilidad que se exigirá del menor abuso.

Artículo 39. A las paradas, procesiones, honores á altas gerarquías y demas formaciones de las tropas del Ejército podrán concurrir los voluntarios, previa orden ó autorizacion para ello segun el caso.

Artículo 40. Tambien podrán formar los voluntarios para los actos de festividades notables segun sea costumbre en cada pueblo, pero siempre solicitarán permiso para ello de la autoridad militar.

Artículo 41. Cuando los voluntarios concurren con tropas del Ejército para simples revistas, paradas ó bien sea para cubrir una carrera, su primer Batallon tomará el segundo lugar entre la Infantería del Ejército ó la de Milicias, ya sean blancas ó de color, caso de no haber de aquella, continuando los demas del Ejército y de Milicias, y colocándose al extremo de la Infantería y antes de los Bomberos los Batallones restantes de Voluntarios. La Caballería de voluntarios formará despues de la del Ejército y Milicias.

Artículo 42. Entre los Cuerpos de Voluntarios será la antigüedad la que designe el lugar de preferencia de cada uno para los casos á que se contrae la regla anterior, y en armonía con lo que se observa en el Ejército.

Artículo 43. En los días y horas que los Gobernadores ó Comandantes Militares determinen en cada punto, por creerlo necesario para el servicio de guarnicion y del instituto de Voluntarios, acudirá el Ayudante de cada Cuerpo á recibir la órden para llevarla seguidamente á su Jefe; y si corresponde comunicarla despues á la fuerza presente, lo hará, así como con la que reciba de su Jefe, valiéndose del brigada y furrieles que la escribirán á su presencia.

CAPITULO VII.

De la subordinacion y penas.

Artículo 44. A fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones superiores y la exactitud en el servicio por las clases de tropa, habrá en cada Cuerpo un consejo que se denominará de "Subordinacion y disciplina" y se compondrá en los regimientos, batallones, y escuadrones sueltos, del primer Jefe Presidente y seis vocales que lo serán, un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento, un cabo y un voluntario, haciendo las veces de secretario con voto uno de los subalternos del Consejo.

Artículo 45. En las compañías sueltas y secciones, se compondrá de cuatro vocales que serán el Capitan ó Comandante de ella, un subalterno, un sargento ó cabo y un voluntario, presidiéndolo el Comandante militar, y en las secciones en que no se contare con el suficiente número de oficiales, se completarán los cuatro vocales con las clases inferiores inmediatas.

Artículo 46. El cargo de vocal Presidente será nato en los Jefes principales de toda fuerza. En las demas clases lo será por un año segun nombramiento que harán los individuos de cada una, en junta presidida por el primer Jefe para la eleccion de oficiales, por el Ayudante para la de sargentos y cabos, y por el Capitan ó el que haga sus veces en las compañías y secciones sueltas. El acuerdo de estas reuniones se consignará por acta firmada por dos individuos que deberán ser el mas antiguo y el mas moderno de los presentes de cada clase y por el Presidente, depositándose despues el acta en la comandancia del Cuerpo ó en la militar del Distrito segun corresponda.

Artículo 47. La eleccion del voluntario, por lo que respecta á los regimientos batallones y escuadrones, recaerá en la compañía ó escuadron que se halle á la inmediacion de la Plana Mayor y que designe la suerte, verificándose por papeletas á presencia del Jefe y Capitanes.

Artículo 48. El Capitan del escuadron ó compañía designada, lo mismo que el de compañía suelta, y que el comandante de seccion tambien suelta, procederán á la eleccion del voluntario para vocal del Consejo, consultando de viva voz la voluntad de todos los presentes, en formacion á que asistirán los oficiales subalternos y demas clases del propio escuadron, compañía ó seccion. Una vez hecho el nombramiento, que se publicará en el acto, el Capitan ú oficial comandante dará cuenta de él en oficio á quien corresponda.

Artículo 49. En todas las clases hasta la de vo-

luntario inclusive se nombrará al propio tiempo que el vocal un suplente.

Artículo 50. Las juntas para el nombramiento de vocales y suplentes en la forma antedicha, se verificarán con anuencia de la Autoridad militar del punto, en los primeros días de cada año, anunciándose por la orden del Cuerpo; y con esta última formalidad se publicarán también los nombres de los elegidos, así como la asistencia de estos al Consejo cuando haya de reunirse.

Artículo 51. Los cargos de vocal y suplente pueden ser de reeleccion en todas las clases, excepto en la de voluntario que exigirá siempre el sorteo en los términos prevenidos en los artículos 47 y 48.

Artículo 52. El Presidente nato del Consejo no podrá delegar su cargo sinó por enfermedad absoluta que le imposibilite su asistencia, y en este caso le sustituirá el que corresponda, para que siempre haya el número prevenido de vocales.

Artículo 53. Las resoluciones del Consejo serán redactadas con precision y claridad en un libro que se llevará al efecto, y que se conservará en la oficina del Detall ó en la Comandancia militar del distrito, segun corresponda en la diferente organizacion de los Cuerpos.

Artículo 54. Si entre los vocales hubiere diversidad en los votos, decidirá la mayoría, sin perjuicio de que la minoría pueda consignar su parecer en el libro que indica el artículo anterior.

Artículo. 55. Los fallos ó resoluciones del Consejo no causarán ejecutoria hasta tanto que reciban

la sancion del Subinspector, ó por su conducto la del Capitan General si la gravedad del caso lo requiere.

Artículo 56. No podrá ser vocal del Consejo el que promueva el parte contra el acusado, debiendo reemplazarle el suplente.

Artículo 57. Obtenida la aprobacion de lo consultado por el Consejo, se publicará en la orden del cuerpo con las prevenciones necesarias para su cumplimiento.

Artículo 58. El Consejo de subordinacion y disciplina no podrá reunirse sin permiso del Subinspector ó del Comandante militar, á peticion del Jefe del Cuerpo, y despues de depurados los hechos por medio de una sumaria ó expediente gubernativo.

Artículo 59. Todo acusado ante el Consejo de disciplina podrá solicitar su comparecencia para exponer con el debido respeto cuanto crea conveniente á su defensa, siendo su presencia obligatoria si así lo dispone el propio Consejo, cuyo Presidente antes de proceder á su reunion tendrá cuidado de que los hechos se hallen suficientemente probados, así como de tener á la vista todos los antecedentes del sugeto, para formar el juicio cabal de su proceder y circunstancias.

Artículo 60. Por regla general será falta cuyo juicio corresponde al Consejo de disciplina la desobediencia marcada en acto del servicio del Instituto, graduándola de tanto mas grave cuanto mayor sea la graduacion del que la cometiere.

Artículo. 61. Se someterán también á juicio del



Consejo las reincidencias en una misma falta por insignificante que esta sea, siempre que el culpable haya sido amonestado por ella tres veces ó castigado una, cuyas circunstancias deben hallarse consignadas en la filiación.

Artículo 62. Lo serán igualmente las irregularidades de conducta ó excesos con escándalo que rebajan el decoro y prestigio del uniforme, previa la justificación de los hechos.

Artículo 63. La desobediencia al superior inmediato sin consecuencia ni escándalo, ó sin injuria ni amenaza por parte del inferior, desde el voluntario al sargento primero inclusive, se corregirá con una satisfacción explícita al ofendido ante el que siga á este en graduación superior en el mismo escuadrón ó compañía, y el mismo orden se observará en las clases desde subalterno á Jefe.

Artículo 64. La desobediencia con mayores consecuencias y las faltas que por este ú otro concepto redunden en perjuicio ó desprestigio de la Institución, serán corregidas prudencialmente, con arresto, suspensión ó deposición de empleo, ó expulsión del Cuerpo, á consulta del Consejo para las clases de tropa, ó á consulta del Jefe ó Comandante militar, según el caso, al Subinspector, si se tratase de un Oficial.

Artículo 65. Por faltas leves el primer Jefe tendrá facultad para imponer hasta tres días de arresto á los voluntarios y demás clases hasta la de sargento primero; y para el previo á los Jefes y Oficiales, á condición de dar sobre estos cuenta inmediata al Subinspector, sin perjuicio de lo demás que disponga el Co-

mandante militar del distrito según la gravedad del caso.

Artículo 66. Cuando el Cuerpo se halle cubriendo el servicio de armas en guarnición, las faltas de asistencia á los actos y de esmero en cumplirlos, podrán ser corregidas con recargos de guardias, ó servicios análogos á la naturaleza de la falta, á juicio y por disposición únicamente del primer Jefe, siempre que aquella no sea de índole que requiera arresto mayor de tres días.

Artículo 67. El Comandante de una guardia tendrá también autoridad para corregir las faltas leves en el servicio que cometan sus subordinados con recargo de horas de vigilante al pie de las armas.

Artículo 68. Las clases todas deben ejercer su autoridad y mando sin exceso, haciendo uso de los buenos términos y formas que exige la institución por los elementos de que se compone.

Artículo 69. Todo abuso de autoridad será corregido sin contemplación alguna, y el ofendido podrá aducir su queja sin separarse del conducto regular desde su inmediato superior hasta el Capitán General, en súplica de justicia hasta que la obtenga.

Artículo 70. A los furrieles é individuos de las bandas que disfrutan de haber podrá el primer Jefe imponerles por sí el arresto proporcionado á su falta, y también podrá reprimirla con el arresto inmediato del causante todo oficial del instituto que la presencia, ó le conste por los informes que adquiriera sobre el terreno del suceso estando presente el culpable, pero con la precisa obligación de dar al momento cuenta á sus superiores del hecho y de su providencia.

Artículo 71. Todo individuo á quien se imponga arresto está obligado á comparecer para sufrirlo en el puesto y paraje que se le señale; y si pasado un término prudencial no lo verificase, si fuese oficial, será conducido á su destino por un Ayudante ú otro oficial, si sargento, por el brigada ú otro de su clase, y siendo cabo ó voluntario por el furriel de su compañía ó por otro que se comisione. La resistencia en estos casos agravará la pena, atendiendo siempre en primer lugar á que quede satisfecha la disciplina.

Artículo 72. El arresto puede ser á domicilio en asos claves, y en los de mayor consideracion en la guardia de prevencion ó fortaleza que la autoridad militar señale, siendo de encierro en calabozo si mereciese esta grave pena ó fuere necesario por pronta medida de precaucion.

Artículo 73. Los individuos del Instituto de Voluntarios serán juzgados con arreglo á las Ordenanzas generales del Ejército cuando su Cuerpo esté movilizado, en toda funcion de guerra, en los casos de sedicion y en todo servicio cuya importancia exija que lo declare así el Capitan General.

Artículo 74. Siendo muy esencial que los voluntarios que presten el servicio en guarnicion conozcan perfectamente sus deberes, estando de guardia, se encarga á todas las clases se enteren de las obligaciones del centinela, rondas y honores, y de todo lo demás concerniente al servicio que estuvieren prestando.

Artículo 75. Todos los individuos del instituto, sin distincion de clases, están obligados en cuanto esté de su parte á contribuir al buen nombre y crédito del

mismo, reprimiendo en sus compañeros y los que le sean inferiores cualquiera exceso que cometan en público vistiendo de uniforme; y léjos de interrumpir en lo mas mínimo la facultad y accion de los agentes de la autoridad para remediar ó contener el mal, les prestarán mas bien un decidido auxilio.

Artículo 76. El Jefe ú oficial que cometiere alguna falta será juzgado por un Consejo de disciplina formado por Jefes y oficiales del instituto, de los cuerpos de la capital, presidido por el Subinspector y sometiendo la decision á la resolucion del Capitan General, que designará los vocales.

CAPITULO VIII.

De las obligaciones en general y de las clases en particular.

Artículo 77. Es obligacion en todas las clases observar entre sí los miramientos de respeto, atencion y urbanidad que á cada uno son debidos segun su empleo ó categoria, y particularmente vistiendo uniforme.

Artículo 78. El saludo á todo Jefe ú oficial, así del instituto como del Ejército y Armada, será obligatorio desde el voluntario al sargento primero inclusive, pero se hará sobre la marcha, bien sea con armas ó sin ellas, á excepcion de cuando se dirija á Oficiales generales, que se saludará parándose y dando frente á la persona.

Artículo 79. Los cabos y soldados saludarán tambien á los sargentos de su Compañía, Escuadron ó Seccion no estando de centinela.

Artículo 80. En los Jefes y oficiales el saludo será recíproco y todo inferior lo hará al de mayor categoría, aunque no pertenezca al Instituto.

Artículo 81. Las autoridades locales serán también objeto de atención y respeto por todas las clases del Instituto, saludándolas cuando así proceda por el distintivo ó signo de su autoridad.

Artículo 82. El saludo lleva en sí la cesión al superior del lugar preferente en el tránsito por las calles y lugares públicos.

Del Voluntario.

Artículo 83. Para que el voluntario pueda siempre desempeñar el servicio á que por su voluntad se consagra, debe tener el mayor esmero en el cuidado y conservación de sus armas y municiones, y en que se hallen dispuestas, así como su vestuario, y montura si es de caballería, para acudir prontamente á las órdenes de sus Jefes.

Artículo 84. En las formaciones, ejercicios, demás actos del servicio y siempre que vista el uniforme, se presentará aseado y colocadas sus prendas de vestuario y equipo con propiedad, y si fuere de caballería presentará también su caballo limpio y en estado que no desdiga del buen aspecto en formación.

Artículo 85. Respetará y obedecerá á los cabos y sargentos de su compañía ó Escuadron, á todos los Oficiales de su cuerpo y á cualquiera de otro que le estuviere mandando por razon del servicio á que se halle sujeto como tal voluntario.

Artículo 86. Pondrá el mayor cuidado en adquirir el conocimiento de los deberes que sus superiores le explicarán para los casos en que puede ser empleado en el servicio de guarnicion ó como movilizado.

Artículo 87. No se excusará para servicio alguno para que fuese nombrado y lo cumplimentará puntualmente, pudiendo producir despues la queja que tuviere, por el conducto de sus cabos, sargentos y oficiales, á menos que antes de la hora marcada para el servicio de que se trate, tenga tiempo de hacer oír las razones que le asistan, en la inteligencia de que su queja ha de contraerse á su persona únicamente.

Artículo 88. Toda representacion en nombre de cuerpo, ó de varios, ó de otro individuo que el que tenga precisamente motivo de queja, será juzgada como sedicion, con arreglo á las Ordenanzas generales del Ejército.

Del Cabo.

Artículo 89. Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del primero á quien sin embargo estará aquel subordinado, contribuyendo ambos al buen estado de su escuadra, cuyo personal deben conocer, así como los puntos donde viven para avisarlos en todo evento.

Artículo 90. El cabo debe llevar para toda formación la lista de los individuos de su escuadra con anotacion de los que por cualquiera causa se hallen imposibilitados de asistir al acto, cuya indagacion hará por los compañeros ó vecinos mas inmediatos.

Artículo 91. Cuando reciba la órden del sargento para inspeccionar ó revistar su escuadra lo hará con toda minuciosidad y detencion, dándole despues parte de su estado y de las novedades que advirtiere.

Artículo 92. Será conducto preciso para las quejas ó solicitudes de los individuos de su escuadra en todo lo que se roce con el servicio.

Artículo 93. El cabo estará perfectamente enterado de las obligaciones del voluntario y á las que á su empleo competen, para exigir el cumplimiento á sus subordinados y llenar su deber de guia en los ejercicios y en todos los actos del servicio que le correspondan.

Del Sargento.

Artículo 94. El sargento segundo debe respeto y subordinacion al de primera clase, y vigilará celosamente el buen desempeño de los cabos y voluntarios, de cuyas obligaciones estará impuesto.

Artículo 95. Revistará todos los individuos de la escuadra, seccion, y aun de la compañía ó escuadron cuando el sargento primero ú oficial lo prevenga, dándole acto continuo parte del resultado.

Artículo 96. El sargento segundo y primero tendrán una lista de todos los individuos del escuadron ó compañía y noticia tambien en lo posible de su alojamiento y de cuantas novedades ocurriesen.

Artículo 97. Elevarán á sus oficiales las quejas ó presentarán las solicitudes que reciban de los cabos, así como todos los partes de sus inferiores referentes al servicio.

Artículo 98. El sargento primero, auxiliado por el furriel, ademas de extender cuantos documentos y noticias le prevenga su capitán referentes á la compañía ó escuadron, llevará un libro de órdenes del Cuerpo y de la plaza, otro libro de alta y baja de hombres, el estado de armamento y municiones, con expresion de lo que pertenezca al Estado, y de lo que sea propiedad particular de los voluntarios ó del Cuerpo, y el cuaderno de registro para nombrar el servicio, cuidando de hacer avisar por el furriel con la debida anticipacion á los individuos á quienes toque.

Artículo 99. Los sargentos deben estar perfectamente enterados de las funciones de su clase como guias y de cuanto la ordenanza del Ejército les previene para el servicio de guarnicion y para cuando se movilice la fuerza, debiendo ademas saber el sargento primero todo lo que corresponda á las obligaciones del oficial subalterno, para poder reemplazarle en los casos que ocurran.

Del Oficial subalterno.

Artículo 100. El Alférez y Teniente, guardando entre si las deferencias y subordinacion que exige la diferencia de uno á otro empleo para todo lo concerniente á los actos del servicio, sabrán ademas de las obligaciones de las clases inferiores, todo lo correspondiente al régimen, instruccion y mando de una compañía, el servicio de guarnicion y el de campaña, leyes penales, honores, tratamientos y demas que marcan las ordenanzas militares para el ejercicio de sus



empleos, procurando además enterarse del sistema de contabilidad que se sigue en el Ejército, y de la instrucción de procedimientos militares.

Artículo 101. Serán auxiliares del Capitán, para todo lo que ocurra concerniente al manejo del escuadrón ó compañía, le distinguirán entre todos los demás capitanes con mayor respeto y atención, y sabrán todas las obligaciones de este empleo superior, para poder desempeñarlo en los casos de vacante, ausencia, ó enfermedad.

Del Capitán.

Artículo 102. El Capitán debe estar bien enterado de las obligaciones de todos los empleos inferiores, de las peculiares al mando de la compañía ó escuadrón, y de lo necesario para suplir al Comandante en cualquiera de sus funciones.

Artículo 103. Es el primero en su escuadrón ó compañía que debe dar el ejemplo de respeto y obediencia á los superiores, de puntualidad á los actos del servicio, y del comportamiento digno que debe revelarse en todo el que viste el honroso uniforme militar.

Artículo 104. El Capitán debe llevar un registro de los individuos de la fuerza de su mando, con todos los detalles que puedan servir á formar una idea exacta de su comportamiento en el servicio, á fin de satisfacer las preguntas que le hagan sus superiores, y poder tomar con mayor acierto las providencias por las faltas que ocurran.

Artículo 105. Bajo su responsabilidad, y al cuidado del sargento primero, tendrá los libros y registros ya indicados al tratar de esta clase y los demás que le ordenen sus superiores, conservando en su poder los que considere que no debe confiar á otro.

Artículo 106. Además de redactar por sí todos los partes de las novedades ocurridas en su compañía ó escuadrón, de dar cuantos informes y datos se le pidan, y de cursar con su parecer las solicitudes de sus individuos, será responsable de los descuidos y faltas en el armamento, municiones y demás efectos suministrados por cuenta del Estado, sino hace constar que á su debido tiempo dió aviso de ellas al superior y que además puso de su parte cuanto estaba en sus facultades para remediarlas.

Artículo 107. Tendrá precisamente en su poder las ordenanzas del Ejército, para cumplirlas y hacerlas cumplir en todos los casos y circunstancias que sean aplicables por la clase de servicio que preste la fuerza de su escuadrón ó compañía.

De los Jefes.

Artículo 108. La organización especial de estos cuerpos no permite deslindar con precisión las atribuciones de cada clase de Jefes: pero ateniéndose á los preceptos de este Reglamento y al texto de las ordenanzas militares, de que todos deben enterarse, fácil les será conocer la senda de sus deberes, contando con las dotes de inteligencia, elevado espíritu y amor á la Institución que son cualidades inherentes á todo Jefe del instituto de voluntarios.

Artículo 109. Siendo no obstante necesario dictar algunas reglas para el ramo de Detall y otros determinados objetos, se observarán las siguientes:

1.º En los regimientos de caballería será peculiar del Teniente Coronel el cargo de Jefe del Detall, donde se reunirán todos los estados y noticias de hombres, armas y caballos que suministren los Escuadrones, con especificacion de los efectos que sean de propiedad particular y los que correspondan al Estado.

2.º El Teniente Coronel, que ha de facilitar al Coronel cuantos datos le pida para su noticia y la de las autoridades superiores, en cuyo último caso serán cursados con el visto bueno del Coronel, tendrá la facultad de dirigirse de oficio, ó en forma de orden, á los Jefes de Escuadron para que le suministren los datos necesarios.

3.º Llevará tambien el Teniente Coronel de regimiento los libros corrientes de órdenes del cuerpo y de plaza, y los demás registros indispensables para el nombramiento del servicio y demás que aconseje la situacion del Cuerpo; así como la correspondencia, ordenada por carpetas de la que expida ó reciba.

4.º Corresponde igualmente al Teniente Coronel de regimiento la formacion y retencion en su poder de las hojas de servicios de Jefes y Oficiales, así como las filiaciones de los sargentos, cabos y voluntarios, en las cuales se anotarán segun modelo, los hechos meritorios ó desfavorables de cada uno, prévia la orden del Coronel.

5.º El cargo de Detall en los Escuadrones suel-

tos, que no pertenecen á regimiento, será desempeñado por el Capitan, teniendo iguales registros que la Tenencia Coronela de un regimiento, pero bajo la vigilancia del Comandante del Escuadron, quien pondrá su visto bueno al cursar los documentos que aquel entregue ya formalizados.

6.º La hoja de servicios del primer Jefe de toda fuerza independiente la redactará y conservará el Gobernador ó Comandante militar del distrito, á excepcion de los cuerpos de la Habana, á cuyos primeros Jefes la redactará la Subispeccion.

7.º En los batallones corresponde asimismo el Detall al Comandante segundo Jefe, y en su poder existirán las hojas de servicios y filiaciones encarpetadas por compañías, entendiéndose con el primer Jefe del Cuerpo para la autorizacion y curso de todos los documentos, y para los demás asuntos.

8.º En las compañías de Infantería sueltas estará el Detall á cargo del Capitan, que tendrá los mismos registros, y conservará en su poder las hojas de servicios y filiaciones, con intervencion del Comandante militar como primer Jefe nato de la fuerza.

9.º Las prevenciones del artículo anterior son aplicables al Comandante de toda seccion suelta de infantería ó caballería.

10.º Todo Jefe de Detall tendrá encarpetadas, con la debida separacion, las hojas de servicios y filiaciones de los individuos baja.

11.º Indicadas en las reglas que preceden las funciones del Detall, es de advertir que por punto general será el primer Jefe del Cuerpo en los regimien-

tos, batallones y escuadrones sueltos; y los Comandantes militares como jefes natos de las compañías y secciones sueltas, los que autoricen toda clase de documentos y lleven la correspondencia, pero en la inteligencia, de que á excepcion de los cuerpos de la Habana, no deberán nunca los Jefes de los demás de la Isla entenderse directamente con la Subinspeccion ni con otras autoridades, sinó por el preciso conducto del Gobernador ó Comandante militar del Distrito, representante natural del Subinspector como principalmente interesado en el mejor estado de los cuerpos de voluntarios de su jurisdiccion, que han de ser los auxiliares de su autoridad, con el Ejército y demás elementos que le están confiados.

Artículo 110. El primer Jefe como responsable de la disciplina, instruccion y servicio de la fuerza de su mando, debe estender su vigilancia á todos los ramos, ser inflexible en hacer que se cumplan las órdenes con la mayor exactitud, atender muy especialmente á la conservacion de las armas y municiones y demás efectos del Estado, y fomentar en todas las clases el entusiasmo y decision para corresponder á las esperanzas del Gobierno que ha confiado las armas á su lealtad y patriotismo.

De los Ayudantes y Abanderados.

Artículo 111. Los Ayudantes se considerarán inmediatos subalternos de los Jefes, para todo lo que concierna al servicio y cuidar en general de la disciplina é instruccion,

Artículo 112. Los Abanderados alternarán con los Ayudantes en las funciones de estos, y unos y otros deben por la importancia de sus destinos enterarse de las ordenanzas militares para los distintos servicios á que pueden ser llamados.

Del Capellan y del Médico.

Artículo 113. No podrá obligarse á los capellanes y médicos de los Cuerpos de Voluntarios á abandonar las atenciones de su ministerio ó profesion de la poblacion, para atender á los actos del servicio en que su presencia no sea de todo punto indispensable, y aun así se procurará siempre que sea sin perjuicio del público.

Artículo 114. Para solo la asistencia á los actos de servicio y formaciones con los Cuerpos se les permitirá el traje asimilado á los que usan los capellanes y médicos castrenses, siendo el de estos últimos con las divisas de segundos Ayudantes médicos de sanidad Militar.

Artículo 115. Gozarán el fuero y preeminencias que los oficiales de Voluntarios.

Artículo 116. Cuando los Cuerpos de Voluntarios se pongan sobre las armas para guarnicion de las plazas, ó sean movilizados, corresponde solo al Capitan General dictar las medidas oportunas para que los destinos de capellan y facultativo sean ejercidos en los Cuerpos segun las necesidades de su servicio.

De los Veterinarios.

Artículo 117. Los cuatro artículos anteriores

son aplicables á los veterinarios cuando los Cuerpos de Voluntarios de caballería sean movilizadas, llevando estos funcionarios las divisas que usan los profesores terceros del Cuerpo de veterinaria Militar.

CAPITULO IX.

Sucesion de mando.

Artículo 118. La sucesion en el mando por vacante ó ausencia, en todas las clases, será por el orden del inmediato empleo inferior y de la mayor antigüedad en él.

Artículo 119. Concurriendo dos ó mas cuerpos ó fracciones distintas de ellos á una misma formacion, ú objeto que no sea especial de cada Cuerpo, y con Jefes de un mismo empleo, tomará el mas antiguo de estos el mando de toda la fuerza.

CAPITULO X.

Fuero y preeminencias.

Artículo 120. Declarada que fuere la Isla en estado de sitio, todos los individuos de los Cuerpos de Voluntarios gozarán del fuero activo de guerra, y aunque no se encuentren de servicio serán juzgados por la ordenanza general del Ejército; lo mismo se entenderá cuando aquella medida alcance solo á una parte determinada del territorio, respecto de las fuerzas que allí existan.

Artículo 121. Fuera de los casos explicados en el artículo anterior todos los individuos de estos Cuer-

pos gozarán del fuero criminal mientras sirvan en ellos, conservándolo á perpetuidad el que hubiere cumplido quince años en los mismos, para lo cual se contará doble el tiempo de situacion de guerra ó de movilitado disfrutando haberes.

Artículo 122. Igual beneficio se dispensará tambien al que no haya cumplido quince años, si se inutilizase en acto de servicio del Instituto, ó en campaña, ademas de la gracia de que se haga digno de recomendacion al Gobierno.

Artículo 123. Cuando los voluntarios sean objeto de prision ó arresto, por providencia gubernativa ó sentencia de cualquier Tribunal, sufrirán la pena en el cuartel, guardia de prevencion, ó fortaleza ó local que designe la Autoridad militar, no siendo por delito ó falta deshonrosa, ó que imposibilite continuar perteneciendo al Instituto, á juicio del Consejo de disciplina y resolucion consiguiente, en cuyo caso sufrirá el culpable la pena en los establecimientos ordinarios.

Artículo 124. Si el voluntario preso ó arrestado en el lugar que designe la autoridad militar, no tuviere recurso para su sustento, se le suministrará la racion de cárcel que hubiera devengado en este establecimiento.

Artículo 125. Los voluntarios estarán exceptuados de servicio en bomberos, y del alistamiento en los Cuerpos de Milicias disciplinadas mientras haya en el mismo punto otros mozos hábiles para cubrir las vacantes que existan.

CAPITULO XI.

Licencias.

Artículo 126. Ningun individuo de los cuerpos de voluntarios podrá ausentarse del punto de su residencia habitual sin la correspondiente licencia, solicitada y obtenida por el conducto regular de ordenanza.

Artículo 127. Las licencias para las clases de Jefes, serán concedidas por el Capitan General.

Artículo 128. Los Capitanes y Oficiales subalternos las obtendrán del Capitan General para salir de la Isla; y para dentro de ella, la solicitarán del Subinspector los que pertenezcan á los cuerpos de la Habana, y de los respectivos Gobernadores y Comandantes militares en todos los demas Distritos, cuidando dichas autoridades de dar conocimiento á la Subinspeccion.

Artículo 129. Los individuos de las clases de tropa que tuviesen necesidad de trasladarse de un punto á otro temporalmente, dentro de la Isla, obtendrán licencia del primer Jefe del cuerpo ó del Comandante de la compañía suelta ó seccion respectiva; pero para ausentarse de la Isla, la necesitarán del Subinspector ó del Gobernador ó Comandante militar del Distrito, segun que pertenezcan á los cuerpos de la Habana ó á los del interior.

Artículo 130. Las licencias para todas las clases del Instituto, no podrán exceder de un año fuera de la Isla, y de tres meses en el interior con otros tres de próroga, así para asuntos propios como por motivo de enfermedad, debiendo ser consultada la baja definitiva

de todo individuo que se exceda de un mes en el uso de la licencia que haya obtenido.

Artículo 131. La separacion definitiva de las filas de voluntarios, á solicitud propia, ó en los casos que proceda imponerse gubernativamente, corresponde al Capitan General para los Jefes y Oficiales; al Subinspector para los sargentos, y para las demas clases á los Jefes principales de Cuerpo ó autoridades militares facultadas para su admision, dirigiendo siempre los interesados sus instancias por el conducto de ordenanza.

CAPITULO XII.

Recompensas.

Artículo 132. Sin embargo de que los Cuerpos de Voluntarios de la Isla, tienen dadas repetidas pruebas de desinterés y de que no necesitan estímulo para llenar cumplidamente los deberes del Instituto, se tendrá presente á todas clases para la participacion debida en las propuestas de gracias que se hagan por medida general para los demas institutos armados, sin perjuicio de las que el Gobierno tenga por conveniente acordar por los servicios que juzgue dignos de ser recompensados.

CAPITULO XIII.

Haberes, modo de justificarlos y distribuirlos.

Artículo 133. Las únicas plazas que devengan haber del Estado, en situacion normal de los Cuerpos

de Voluntarios, serán los cabos furrieles é individuos de banda que lo tienen hoy declarado.

Artículo 134. Cuando la autoridad superior de la Isla tenga por conveniente movilizar estós Cuerpos, todas las clases disfrutarán de los haberes, gratificaciones y demas ventajas señaladas á los de milicias disciplinadas que se hallen en el mismo caso.

Artículo 135. Habrá en la Habana un Habilitado general del Instituto y su suplente, elegidos en junta de todos los Jefes y Capitanes de los Cuerpos de la Capital, mas un Teniente y un Alférez de cada uno de ellos en representacion de sus clases, debiendo recaer la eleccion en oficiales subalternos de los mismos Cuerpos y someterse á la aprobacion del Subinspector.

De la misma manera se nombrarán un Habilitado y suplente de las clases de subalternos en cada jurisdiccion.

Artículo 136. Los apoderados recogerán oportunamente las listas de revista administrativa, y las remitirán al Habilitado general á tiempo para que este las reciba antes del día 14 de cada mes, á fin de que haga la reclamacion á la Hacienda en extracto que las reasuma todas: verificado lo cual y cobrado su importe hará la remesa de lo que corresponda á cada apoderado, quien á su vez hará la distribucion, remitiendo seguidamente al Habilitado general las nóminas firmadas por los interesados y requisitadas en debida forma.

Artículo 137. Los pagos de haberes serán por meses completos con arreglo á la revista administrativa, con lo que no hay necesidad de mas ajuste que la nómina.

Artículo 138. El Habilitado general disfrutará por agencias el uno por ciento de todas las cantidades que perciba de Tesorería en metálico, y solo el medio por ciento de las que librare á los diferentes puntos del interior de la Isla.

Artículo 139. Habrá en cada regimiento ó batallon un Cajero de la clase de Capitan, elegido anualmente en junta de Jefes y Capitanes con aprobacion del Subinspector, y en los escuadrones sueltos recaerá este cargo en el primer Ayudante.

Artículo 140. Como el Cajero no tiene intervencion alguna en la contabilidad del Cuerpo en tiempo normal, siendo únicamente preciso su nombramiento para no alterar la buena organizacion militar, para los casos que puedan ocurrir, será el encargado de recaudar las cuotas que los Jefes y oficiales de cada Cuerpo entreguen de su libre y espontánea voluntad para los gastos acordados en corporacion, abriendo un libro de entradas y salidas, comprobadas con intervencion de los Jefes.

Artículo 141. El Subinspector podrá siempre que lo considere conveniente, ejercer su vigilancia en este como en los demas particulares, exigiendo cuantas noticias estime necesarias acerca del estado é inversion de los citados fondos.

Artículo 142. Cuando puesta sobre las armas la fuerza de Voluntarios, entre en el goce de haberes, el Detall y la contabilidad se ajustarán á la práctica y reglamentos de los Cuerpos de Milicias disciplinadas.

Habana 21 de Abril de 1869.

Domingo Dulce.

INDICE

de los capítulos y materias que contiene el
reglamento.

<u>Capítulos.</u>	<u>Materias.</u>	<u>Páginas.</u>
1. °	Organizacion.....	5
2. °	Admision de voluntarios y nom- bramientos de clases.....	8
3. °	Vestuario y armamento.....	12
4. °	Banderas y Estandartes.....	13
5. °	De la Instruccion.....	14
6. °	Del servicio de estos Cuerpos y su lugar en formacion.....	15
7. °	De la subordinacion y penas.....	18
8. °	De las obligaciones en general y de las clases en particular.....	25
9. °	Sucesion de mando.....	36
10.	Fuero y preeminencias.....	36
11.	Licencias.....	38
12.	Recompensas.....	39
13.	Haberes, modo de justificarlos y distribuirlos.....	39